

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de trabajo asociado de las Américas  
COOPAMERICAS

Demandado: German León Ortiz

Rad: 2021-00157

En atención a lo solicitado por el apoderado Janner Peña Ariza se autoriza el retiro de la demanda

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Déjense las constancias pertinentes.-

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74128a5c0defb7754a1108db486fe06f673537735036e0f7a94404b88e98260e**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Coasmedas

Demandado: Yeidy Liliana Gamba Ortiz

Rad: 2014-00248

Decrétese el embargo de la quinta parte del salario, exceptuado el mínimo legal que devenga la demandada **Yeidy Liliana Gamba Ortiz**, identificada con c.c. No. 53.098.686, como empleada del de la universidad "UNISANGIL", así como los créditos, compensaciones, honorarios u otros derechos semejantes que reciba la demandada - Límitese a la suma de \$ 15.666.906.- Oficiese. -

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df3b00dd2ac8bd81f1ad434952942742ff4931cda8dae0a2629a26a07a67135**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:45 PM

Código de verificación:

**a9b55132bef2df74fc07aa90d2d74df10a9f1f426e85f6c76d92f5ea3dc66645**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Corporación Acción por el Tolima ACTUAR Famiempresa

Solicitante: Giselle Tatiana Calderón Ramírez y otro

Radicado: - 20210010600

La respuesta allegada por Bancolombia se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Jimmy Andrés Garzon Martínez

Solicitante: Yennifer Andrea Barrios Alvarez

Radicado: - 20210008200

La respuesta allegada por la Nueva EPS se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094947f787f8ba7b57d9eaa22f3e0f9b87688c6e6e77852d4cabd5544a972e8f**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Documento generado en 09/04/2021 05:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Abril 9 de 2021 en la fecha al Despacho

La secretaria

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril  
de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real  
Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Derly Viviana Arce Niño

Rad: 2021-079

Se adiciona el auto de fecha 4 de marzo de 2021 así:

Pagare No. 6590087195

\$3.182.533,00 capital

\$614.834 intereses de plazo cuota del 19 de enero de 2021

Por los intereses del capital a la tasa máxima autorizada  
por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta la  
cancelación de la deuda. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abbad9e4b04f1dc9f61f2ea1d9e5378948f9299e67b64eec9adba3a2c83cd7**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Evangelina Sánchez Ospina  
Solicitante: Javier Fandiño Gonzalez  
Radicado: - 20210006800

Las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá y BBVA se agregan a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9878e5e5890624b0a4230f1aa4c2eb097a2816e303322bd7c0ba7db8828a5868**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Solicitante: Wilson Buitrago González  
Radicado: - 20210006300

Las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá y BBVA se agregan a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69327bbffeef31a7fbc7e3a06e211129c0c1584c309f702fa71d4563c6afb5fb**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Magda Esperanza Lozano Rojas

Solicitante: Irma Cecilia Rodríguez Pérez y otro

Radicado: - 20210004200

Las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá y Bancolombia se agregan a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d96ac283b5d64a156cb9cb492f64a38d5f2f625324f0ef86f510be6fa0d3791a**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2396dab061f2039a284ec076c0175a1367d23764239257f68552ba5aa808afb**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Solicitante: Diana Yiseli Martínez Leal

Radicado: - 20210003500

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se corrige el auto de fecha 9 de febrero de 2021 en cuanto a la fecha de exigibilidad de la cuota de diciembre de 2019 la cual corresponde a 05/12/2019 y no como quedo consignado en el auto que se corrige, así como el valor de la cuota en mora del 05/12/2019 la cual corresponde a \$687.212 y no como quedo en el auto en cita.-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Titularizadora Colombiana Hitos

Demandado: Jenny Andrea Beltrán Torres

Rad: 2020-00437

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora por secretaria expídase la certificación solicitada. -

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdc9ed1ab6b5fc400eb7c924f6c7891aba1557e0acd052e64e734a2d36f4c9ae**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario (R.I.A)

Demandante: José Luis Acosta Rojas

Demandado: German Virgilio Caballero

Rad: 2020-00334

La constancia de envió de la notificación a través de la empresa 472 se agrega a los autos. -

Súrtanse los términos de ley. -

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602f6b77a612c3950c9cc7d67074ed292cc0f4e83b3545605531c6281d84c43f**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Esperanza Lozano Rojas

Demandado: Fundación Alejandrino Corazón

Rad: 2020-00247

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora requiérase a las entidades bancarias a fin de que informen el tramite dado al oficio No 0853 de fecha 30 de septiembre de 2020.-

Remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d10ccd8b9b81bd9483beca3f41b7c0e99bdd6a91a0eb0ae3eb4f6540c243479**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa de trabajo asociado de las Américas  
COOPAMERICAS

Demandado: German León Ortiz

Rad: 2021-00109

En atención a lo solicitado por el apoderado Janner Peña Ariza se autoriza el retiro de la demanda

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Déjense las constancias pertinentes.-

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d2de4277cba4a5557b6c0a03a19238e57617a05efb45d03c99558a27d5755  
c8**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de pertenencia  
Demandante: William Augusto Huertas  
Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra y otro  
Rad: 2020-00103

Téngase en cuenta que el doctor Luis Fernando Larios acepta el cargo de curador para representar a las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de la referencia. -

Por secretaria enviase el expediente digital al correo electrónico y súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84a593d0e951764daac49fbc42c9a6bc2bb49b601b4ce8c245d5c443a95c2  
a5**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:18 PM

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: ejecutivo

Demandante: Manuel Saavedra Acevedo

Demandado: Edison Efrén Orjuela Mora

Rad: 2019-00543

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-79983, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Ricaurte, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2030 de julio 2020. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios –

Se designa como secuestre a transoluciones a quien se le fija la suma de \$180.000.00 por concepto de honorarios. -

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18b06bba72c81b335e8f917d5abab260af895b76896fe0628f561b8c0b99fc95**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Eduardo José Posada  
Rad: 2019-0006900

La memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 mediante el cual no se accedió a la solicitud de sustitución de poder. –

Remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado.-

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4934cb0436bac7a50070eef57025356c61b8b93959ea1323f1358855366c311b**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho informando que una vez revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia

Demandado: Edwin Bocanegra

Rad: 2019-0006400

En atención al informe secretaria que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales. -

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca21bdd2d4144aa56907c31b0ef412128ab1af0f2ae10001f2508d5861773f0c**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Sumario (r.i.a.)

Demandante: Margarita Cepeda Chacón

Demandado: Diego Fernando Medina

Rad: 2019-000010

La constancia de devolución del envío de la notificación por aviso emitida por 472 se agrega a los autos. -

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b519c391158ce69efd35d117f6219f8db24fa40c5aea79d840d1b86fe0c41fc7**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Julieth Jhonnathy Rojas Arango

Rad: 2018-00290

La respuesta allegada por el banco Credifinanciera se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. –

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a66d231f42ecad298b4dc7e0de7f3900cc869607678acb1d32c3e65b72d50d2f**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Leyla Carmiña Tavera Charry

Demandado: Rosa Ana Buelvas Pernet Noris Buelvas de Piñeres y otro

Rad: 2018-00230

De la liquidación del crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines legales pertinentes

Notifíquese

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70d95029eea273aed9dcbd76d094ce365d274c2cf8793ce2355f22f57516cbc6**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Leyla Carmiña Tavera Charry

Demandado: Rosa Ana Buelvas Pernet Noris Buelvas de Piñeres y otro

Rad: 2018-00223

De la liquidación del crédito presentada, córrase traslado a la parte demandada por el término de 3 días para los fines legales pertinentes

Notifíquese

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b582ecf001fad9cb2cbf738718a0c7e5b543ee21bcd8b1432d2d91e2f1e7467e**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Urbanización Villas de Guadalquivir

Demandado: Leslye Milena Bohórquez Ortiz y otro

Rad: 2017-00352

Lo manifestado por la apoderada de la parte actora se agrega a los autos. -

cúmplase

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9e2082721a0abf46f839b731f146ac2b10a554a8ea19f3a3c7ea998af2715ef**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Merquis Alfredo Rubio

Demandado: Doris Patiño Valdés

Rad: 2017-00231

En atención a lo solicitado por Luz Ángela Pinzón, interesada en hacer postura en el remate de fecha 4 de mayo de 2021, remítase el expediente digital al correo electrónico suministrado. -

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3a58737748159550705fa82ad66b8f7d453aaff20696f62264fcc754887020**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

9 de abril de 2021 en la fecha al despacho

LA SECRETARIA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, 9 de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Amparo de Pobreza  
Solicitante: William Augusto Huertas  
Rad: 2021-00007

Téngase en cuenta que el doctor Gabriel Cortes Parra acepta el cargo para representar al señor Jaime Arturo Varón Sáenz para iniciar el proceso divisorio sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Girardot.-

Por secretaria enviase el expediente digital al correo electrónico.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ade8756092787c97eaa30f3f49e3c872ff0ffb2c444d69d07f90ed134c39b87**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Abril 09 de 2021: en la fecha al Despacho

La secretaria

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien

Demandante: GM Financial Colombia sa Compañía de Financiamiento

Demandado: Carlos Alberto Hernández

Rad: 2021-00005

No es posible acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora como quiera que el vehiculó aún no ha sido retenido, pues en el oficio allegado por la Policía Nacional se informa simplemente que la medida fue inscrita. -

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b013881b4711263727b70001ea278f85df80e3c08eb61d7ddec7d464c6616cb2**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28b21b86bdf29bb349845542ca3c24da7f5443ace6a2d1a0f55c85983d6a3674**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Minina Cuantía  
Demandante: Elsy Calderón De Escobar  
Demandado: Consuelo Del Socorro Obando  
Rad: 2021-120

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 y 468 y siguientes del C.G. del P., el juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago de mínima cuantía en favor de **Elsy Calderón De Escobar** y en contra de la demandada **Consuelo Del Socorro Obando**, por la siguiente suma de dinero:

\$ 26.000.000,00 capital. -

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles (1 de junio de 2.018), hasta la cancelación de la deuda. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Súrtase la notificación en la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Decretase el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Reconocese al Doctor Heladio Fernelix Mosquera Herrera, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3552f669c240397479e650802571d59ee2a3222fecbbe10903a9978cb15cc4**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Condominio El Mirador  
Demandado: María Eugenia Bonilla Olarte  
Edisson David Segura Bonilla Olarte  
Keidy Camila Segura Bonilla  
María de los Ángeles Segura Bonilla  
Radicación No. 2021-119

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-43567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot-Cundinamarca, y de propiedad de los demandados MARÍA EUGENIA BONILLA OLARTE, identificada con c.c. No. 41.681.117, EDISSON DAVID SEGURA BONILLA, identificada con c.c. No. 80.130.379, KEIDY CAMILA SEGURA BONILLA, identificado(a)(s) con la c.c. No. 52.459.233 y MARÍA DE LOS ÁNGELES SEGURA BONILLA, identificada con la c.c. No. 52.373.736; Oficiese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**



Código de verificación:

59f884ec3bbfade7127c5bb3f8a683e3498d020bf778e846a72c4ad285730d6

Documento generado en 09/04/2021 05:03:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Janer Peña Ariza como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Condominio El Mirador

Demandado: María Eugenia Bonilla Olarte

Edisson David Segura Bonilla Olarte

Keidy Camila Segura Bonilla

María de los Ángeles Segura Bonilla

Radicación No. 2021-119

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Condominio El Mirador** y en contra de **María Eugenia Bonilla Olarte, Edisson David Segura Bonilla Olarte, Keidy Camila Segura Bonilla y María de los Ángeles Segura Bonilla,** por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas del lote 8, del Condominio, así:

\$ 700.000.00, cuota administración julio de **2.019**  
\$ 700.000.00, cuota administración agosto de 2.019  
\$ 700.000.00, cuota administración septiembre de 2.019  
\$ 700.000.00, cuota administración octubre de 2.019  
\$ 700.000.00, cuota administración noviembre de 2.019  
\$ 700.000.00, cuota administración diciembre de 2.019  
\$ 700.000.00, cuota administración enero de **2.020**  
\$ 700.000.00, cuota administración febrero de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración marzo de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración abril de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración mayo de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración junio de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración julio de 2.020  
\$ 700.000.00, cuota administración agosto de 2.020  
\$ 742.000.00, cuota administración septiembre de 2.020  
\$ 742.000.00, cuota administración octubre de 2.020  
\$ 813.000.00, cuota extraordinaria del 15 de octubre de 2.020  
\$ 742.000.00, cuota administración noviembre de 2.020  
\$ 742.000.00, cuota administración diciembre de 2.020  
\$ 742.000.00, cuota administración enero de **2.021**  
\$ 742.000.00, cuota administración febrero de 2.021  
\$ 742.000.00, cuota administración marzo de 2.021

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I. A

Demandante: Maribel Cortes Moreno

Demandado: Angélica Rocío Neyra Gaitán

Rad: 2021-117

Se niega la admisión de la demanda, toda vez que no aportó prueba de la relación arrendaticia entre la señora Maribel Cortes Moreno en calidad de arrendadora y Angélica Rocío Neyra Gaitán, en calidad de arrendataria del bien inmueble objeto de restitución, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 384 del C.G.del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 820 de 2003.-

Reconocese al Doctor Ángel María Granada Guayara, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcd7e857a2f840432825445c595f363d2f2761b7fa6709870fc0105af6e09bde**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73be66508b5833216f4655f6c318dbe14a4985379d208791827e742382fee84d**

Documento generado en 09/04/2021 05:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia  
Demandante: Carlos Julián Rodríguez  
Demandados: Tulia Helena Rodríguez Díaz  
Personas inciertas e Indeterminadas  
Rad: 2021-115

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de pertenencia, **Reciente**. -

2. Precise la fecha exacta en que entró en posesión el demandante.

3. Apórtese plano catastral del bien inmueble objeto de este proceso, expedido por el IGAC. -

4. Apórtese certificado catastral **Especial** del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC.

5. Apórtese copia de la escritura pública 715 del 09/04/1987 de la Notaria de Girardot. -

6. Suministre la dirección de correo electrónico de la demandada, conforme a lo establecido al art. 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Reconocese al Dr. German Arturo Puentes Cuellar, como apoderado judicial del demandante, conforme a la designación dentro de la solicitud de amparo de pobreza radicada ante el Juzgado tercero Civil Municipal de Girardot. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ ,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717adc569b82b584e9cff424991f6b6565990ad238ef9901bb8a9c93268ecbe6**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 09 DE 2021.-** EN LA FECHA AL DESPACHO CON ESCRITO DE SUBSANACION PRESENTADO EN TIEMPO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Nulidad Absoluta Contrato Arrendamiento

Demandante: Sociedad Karioco S.A.S

Demandado: Jeimy Catalina Trujillo Buitrago

Rad: 2021-101

Previo a decidir sobre la admisión la demanda, subsane lo siguiente:

1. Precise la cuantía del proceso, toda vez que en la pretensión principal como en la subsidiaria, solicita se declare la nulidad de la cláusula 7ª del contrato de transacción, el cual hace relación al pago del contrato de leasing por valor de \$ 179.582.429, y en la demanda manifiesta que la cuantía es de \$ 19.270.520.-

2. Indique quien es la dueña del local de la esquina, al que refiere en el hecho 17 de la demanda.

3. Indique quién es el tercero al que Jeimy Catalina Trujillo Buitrago, le entregó el local medianero en arriendo.

4. Suministre el nombre y dirección del tercero al que paga arriendo Jeimy Catalina Trujillo Buitrago del local de la esquinera, como lo afirma en el hecho 19 de la demanda. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**



Documento generado en 09/04/2021 05:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal -R.I. A  
Demandante: Emma Romero  
Demandado: Humberto Villalba  
German Gaitán Mogollón  
Rad: 2021-0083

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Acredite los linderos del bien inmueble objeto de restitución.
2. Adecúese el poder otorgado, como quiera que el aportado no indica la dirección del bien inmueble objeto de restitución. -
3. Indíquese las direcciones electrónicas del demandante, apoderado y demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

Lo anterior en el término de cinco días so pena de rechazo de la demanda.

Concédase el amparo de pobreza solicitado por la demandante Emma Romero, para lo cual se designa como apoderado judicial al Dr. Gabriel Hernán Cortes Parra. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60b9c543423989c9d3a4005edfd41ce80e7033a9a80d14ca7d7eca25310cba0a**



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f403ce66d5a317adf1335fbe9c9943daa7d2f5037f63a99ff3c1f272c381ebec**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Abel Clavijo Mayorga  
Rad: 2021-041

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, tenga el demandado **Abel Clavijo Mayorga**, identificado con c.c. No. 11.316.054, en los siguientes bancos:

Banco Agrario de Colombia: [centraldeembargos@bancopagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancopagrario.gov.co)  
Banco Davivienda: [rofficial@bancodavivienda.com](mailto:rofficial@bancodavivienda.com)  
Banco Caja social S.A: [embargosyrequerimientosexternos@bancocajasocial.com](mailto:embargosyrequerimientosexternos@bancocajasocial.com)  
Bancolombia: [notificajudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificajudicial@bancolombia.com.co)  
Banco de Bogotá: [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co)  
[notificaciones@bancodebogota.net](mailto:notificaciones@bancodebogota.net)  
BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
Banco Occidente: [embargo@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargo@bancodeoccidente.com.co)  
Banco Av Villas: [embargo@bancavillas.com.co](mailto:embargo@bancavillas.com.co)  
Banco Popular: [embargo@bancopopular.com.co](mailto:embargo@bancopopular.com.co)  
Scotiabank Colpatría: [notificabancopatria@colpatria.com](mailto:notificabancopatria@colpatria.com)  
Banco Itaú Corpbanca: [notificacionesjuridicas@itau.com](mailto:notificacionesjuridicas@itau.com)

Siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 66.000.000.- Oficiese. -

Por secretaría remítase los correspondientes oficios a las direcciones electrónicas enunciadas. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feee36fbc79c1c871c2b44e0552cea52f1f5591ff4bbcc3472d15fd9ca297bb**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Bancolombia S.A  
Demandado: Abel Clavijo Mayorga  
Rad: 2021-041

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A** y en contra de **Abel Clavijo Mayorga**, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré No. 6590088520**

\$ 681.649,07 cuota No. 13, vencida el 22/12/2020

\$ 1.527.777,78, cuota No. 14, vencida el 22/01/2021

\$ 1.527.777,78, cuota No. 15, vencida el 22/02/2021

\$ 39.722.222,22 capital acelerado. -

Por los intereses moratorios de las cuotas y del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Doctor Arquinoaldo Vargas Mena, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



**CUARTO:** Reconózcase a la Doctora Carolina Abello Otálora, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b144b82c56af8cd13147f4b41b676b591ceeb5f38cecdcaf4cb4ba8d4003e5b6**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno-

**Proceso:** Aprehensión y Entrega de Bien  
**Demandante:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**Demandado:** JORGE NIETO  
**Radicación:** 2021-011

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL  
MARCA: RENAULT  
LÍNEA: SANDERO  
CILINDRADA CC: 1.598  
MODELO: 2018  
TIPO CARROCERIA: HATCH BACK  
SERVICIO: PARTICULAR  
COLOR: GRIS COMET  
MOTOR: A812Q019908  
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4JM971986  
PLACA: JCK370  
Propietario: Jorge Nieto  
c.c. No. 4964433

**TERCERO:** Oficiése a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, en los concesionarios de la Marca Renault y las bodegas SIA: Calle 20b No. 43ª-70 Barrio Ortezal –Bogotá, Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera, Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7, Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín –Barranquilla, Carrera 34 #16-110 Acopi Yumbo –Valle.

Por secretaria remítase el correspondiente oficio a la dirección de correo electrónico: [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co) y [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), [lina.bayona938@aecea.co](mailto:lina.bayona938@aecea.co).



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**305e1ace95400bc0c7fb0f44f0449e1392f6ae0e2d5b440f92d74f6b7f3f6058**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno-

**Proceso:** Aprehensión y Entrega de Bien  
**Demandante:** RESFIN S.A.S  
**Demandado:** LINA MARIA RODRIGUEZ PERALTA  
**Radicación:** 2021-0009

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

**SEGUNDO:** Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RESFIN S.A.S** y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA  
MARCA: SUZUKI  
LÍNEA: VIVA R 115 COOL  
CILINDRADA CC: 113  
MODELO: 2020  
TIPO: SIN CARROCERÍA  
SERVICIO: PARTICULAR  
COLOR: NEGRO  
MOTOR: E482-225124  
NUMERO DE CHASIS: 9FSBE4EN5LC171225  
PLACA: FII84F  
Propietaria: Lina María Rodríguez Peralta  
c.c. No. 1070617112

**TERCERO:** Oficiese a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien en el parqueadero ubicado en la Calle 22 No. 10 -35 del barrio Sucre de la ciudad de Girardot.

**CUARTO:** Reconózcase al Doctor Julio Devis Burgos Gutiérrez, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. –

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



Documento generado en 09/04/2021 05:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 09 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. 001-2021 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE RAFAEL ESTEBAN NOVOA Y JACKELINE NOOA URREGO contra RAFAEL ALVAREZ

Rad. 253074003001202100500

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA.** - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **18** del mes de **mayo** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 307-42610.

Nómbrese como secuestre a **Transoluciones Empresariales Integrales S.A.S** Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b225fab6d1efbce00a77680d55254f33b08b317ac7450d62ecacd1434e2cfc5**



**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**053072eb776b860bec4a3e6d76ea35038426a2620a0a7a69a305b07d5b66bbc**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 09 DE 2021.-** EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO, INFORMANDO QUE EL PROCESO HA PERMANECIDO EN LA SECRETARIA INACTIVO POR MÁS DE UN AÑO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario –R.I. A

(Sin sentencia)

Demandante: Daniel Armando Villamil Chalela

Demandado: Nancy Uribe Álvarez

Rad: 2019-00185

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero. .
5. A cargo de la parte actora desglóse y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f97bfd7f5f4789dc7a4baaf0c69e2877e4cf20e95d3b8a61d872b19d6ddee863**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Código de verificación:

6d6e9c7cb7c0d6f2ccc332de6d4015e32099dd2f2145fa3e39d7853db3a998e8

6

Documento generado en 09/04/2021 05:02:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 09 DE 2021.-** EN LA FECHA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PROCESO, INFORMANDO QUE EL PROCESO HA PERMANECIDO EN LA SECRETARIA INACTIVO POR MÁS DE UN AÑO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal – Reivindicatorio

(Sin sentencia)

Demandante: Ángela Inés Quintero Ospina

Demandado: Elizabeth Ospina

Rad: 2019-00107

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. A cargo de la parte actora desglósese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ABRIL 09 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -**

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario-R.I. A

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: María Reinaldo Campos Serrano

Rad: 2015-434

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se decreta la terminación del proceso, como quiera que el vehículo de placas TSX980 le fue entregado a Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., y a su vez, se ordena el levantamiento de la orden de captura que pesa sobre el vehículo de placas TSX980, y el cual fue comunicado mediante oficio No. 1.255 de fecha 10 de agosto de 2016. Oficiese. -

Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el proceso. -

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acd7aac440c2a02abb6c362f96b12c570e7056b46589ca1a0afe3b3dc7a0d4ad**

Documento generado en 09/04/2021 05:02:47 PM

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1283defee6920199c06669bfd1e5bf525bf66fe675e90cc7d9c221cbf33b4cf3**

Documento generado en 09/04/2021 04:47:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 9 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA ALICIA ISABEL OSPINO NOGUERA COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.35 DEL JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SANTA MARTA MAGDALENA LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.RADICADO 470014053002-2020-00510-00. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO  
CITADORA

ABRIL 9 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., nueve de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80b935feacb96eb2fd25465f6d34e0b9680cbf6cc117f6400dfc4d08aac346b4**

Documento generado en 09/04/2021 11:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ABRIL 9 DE 2021.- QUE REVISADOS LOS LIBROS RADICADORES QUE SE LLEVAN EN ESTE JUZGADO NO SE ENCONTRO PROCESO ALGUNO CONTRA ANA JESSICA CARRILLO GALVIS C.C. No. 1095799341 COMUNICADO MEDIANTE OFICIO No.673 DEL JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANDA SANTANDER LIQUIDACION PATRIMONIAL No. 6800140030292021-00158-00 PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.. EN CONSTANCIA SE FIRMA

LUCERO NARANJO  
CITADORA

ABRIL 9 DE 2021.-EN LA FECHA AL DESPACHO CON EL INFORME DE LA NOTIFICADORA DE ESTE JUZGADO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund., nueve de abril de dos mil veintiuno.

El anterior informe rendido por la notificadora de este Juzgado, póngase en conocimiento de la parte interesada.

CUMPLASE

EL JUEZ

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61255fc1e45bb26a9bdc735b285688a5488948ce376a53e42eb8ac4ea6bb254f**

Documento generado en 09/04/2021 11:35:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ABRIL 9 DE 2021.-RECIBIDO DEL REPARTO, RADICADO Y AL DESPACHO.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Girardot Cund., nueve de abril de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUAN LEONARDO GUZMAN DAZA  
ACCIONADO : FAMISANAR EPS-S VINCULADO  
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.  
RAD. 253074003001-2021-0015500.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor JUAN LEONARDO GUZMAN DAZA CONTRA FAMISANAR EPS.

Ofíciase a la Accionada, para que en el término de DOS días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los efectos de ley vincúlese a estas diligencias a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, a efecto que, si estima pertinente se pronuncie sobre lo manifestado por el accionante y aporte las pruebas que considere, lo cual hará en el término de DOS DIAS.

En cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, el Despacho la niega, toda vez lo peticionado, es lo que se debe resolver en el fallo de tutela, y en el momento no se tiene los elementos de juicio necesarios para tomar dicha decisión.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**Firmado Por:**



DIAZ PARTIGLIAN, representante legal del establecimiento GRUPO DE SERVICIOS FBA S.A.S, y/o la vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**CUARTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b745c3d9c74cfb5f8357a0c693bd05941e0d7a7b1d8169b5e9d578c151e78b8**

**4**

Documento generado en 09/04/2021 04:47:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



pues se tiene que la tutela no fue constituida para sustituir procesos o procedimientos, ni para utilizarla como segunda instancia, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, más aun cuando no existe material probatorio suficiente para determinar el tipo de vínculo contractual existente entre el accionante y las accionadas, más si como lo manifiesta el señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO, el contrato de trabajo al que hace referencia se celebró de forma verbal y laboraba para el propietario y/o para la encargada del establecimiento comercial VIDRIOS Y ALUMINIOS SANTANDER, donde ejercía sus funciones como cortador, por ende, lo peticionado por el accionante, amerita un debate procesal ante la jurisdicción laboral ordinaria, el cual es el mecanismo ordinario adecuado para dilucidar la controversia planteada por el señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO, y en razón a ello, se reitera, que la petición de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, de otra parte, es de tener en cuenta que el asunto referido amerita el trámite de un proceso, para lo cual no fue instituida la tutela.

Respecto del accionado, ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIAN, como representante legal del establecimiento GRUPO DE SERVICIOS FBA S.A.S, la petición de tutela de igual manera se niega, toda vez que el mismo funge como intermediario para la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social por lo que se observa que con su actuar no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO.

Respecto de la entidad vinculada, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, la petición de tutela de igual manera se niega, toda vez que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno al señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO., dado que tal y como lo manifiesta la ARL SURA y lo afirma el accionante, ésta ha llevado a cabo todos los procedimientos y recomendaciones a tener en cuenta para su adaptación laboral.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por el señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO, contra los accionados MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, propietario del establecimiento comercial VIDRIERIA Y MARQUETERIA LA ECONOMIA DE GIRARDOT, ALIX ORTIZ, como propietaria y/o encargada del establecimiento comercial, ALVARO OMAR



Igualmente en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Teniendo en cuenta lo expuesto tanto por el accionante, como por la vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, así como las pruebas aportadas, encuentra el despacho que el accionante LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIBO, solicita que se le ampare los derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, la seguridad Social, y la vida digna, toda vez que fue despedido sin justa causa aun estando en medio de su proceso de rehabilitación, con ocasión al accidente laboral que alude, esto es una herida profunda en el tercio distal del antebrazo izquierdo, cara lateral izquierda, lesión muy leve y parcial de alguna rama sensitiva de NV radial, así mismo solicita se ordene a las accionadas su REINTEGRO al cargo que venía desempeñando, ordenando de igual forma el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir tras su despido.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que los accionados MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO y ALIX ORTIZ, como supuestos propietarios del establecimiento comercial VIDRIOS Y ALUMINIOS SANTANDER, y ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIAN, como representante legal del establecimiento GRUPO DE SERVICIOS FBA S.A.S, fueron notificados virtualmente del trámite de la tutela mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, y así mismo se les solicitó información sobre lo peticionado por el accionante, para lo cual se les concedió un término de (2) dos días, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto, no obstante pese a lo anterior, no puede estarse a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante no aprobó prueba siquiera sumaria que dé certeza de la existencia de una relación contractual con los señores MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO y ALIX ORTIZ, así como la terminación unilateral del contrato de trabajo, de igual forma, es de tener en cuenta que el accionante no se encuentra bajo la figura de estabilidad laboral reforzada, habida consideración que la incapacidad venció el día 23 de febrero 2021, y que el día 24 de febrero 2021 fue supuestamente despedido, y en consecuencia, se niega la petición de tutela, toda vez que con las pruebas aportadas, el despacho encuentra, que no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, como tampoco que la accionante se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, ya que el señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIBO, tiene a su alcance para la defensa de sus derechos el procedimiento ordinario laboral ante el respectivo juez laboral del circuito,



tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.

4.2. Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

De otra parte, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



#### **4.- El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia**

4.1. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación[6], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

##### **ARTÍCULO 86.**

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

DECRETO 2591 DE 1991

**ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha



### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si los accionados y/o la vinculada., le vulneraron los derechos fundamentales derecho al trabajo, al mínimo vital, a la igual y a la estabilidad laboral reforzada del señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIBO, al despedirlo sin justa causa ello cuando aún se encontraba en proceso de rehabilitación del accidente laboral aludido en el escrito de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:

#### ***“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para dirimir controversias laborales. Reiteración de jurisprudencia***

3.1. La acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.). Dado que para reclamar derechos laborales se establecieron medios de defensa judiciales ordinarios, idóneos para tramitar la pretensión de reconocimiento de la prestación, la procedencia de la acción de tutela se supedita a la eficacia de éstos para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, analizando las circunstancias del peticionario y los elementos de juicio obrantes en el expediente.

A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

3.2. Pues bien, en referencia a los casos en los que se invoca la protección a la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que resulta procedente la acción de tutela si se encuentra comprometido el goce de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como las mujeres en embarazo, trabajadores aforados y discapacitados físicos. Pero también se ha extendido la protección a personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta por disminuciones físicas al momento de que fueron apartadas de sus cargos. Y es que se tratan de sujetos de especial protección constitucional que, frente a la terminación de sus relaciones laborales, no encuentran otro mecanismo más eficaz para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y a la seguridad social.



La entidad vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA, a través de su representante legal judicial, MALKY KATRINA FERRO AHCADIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO, se pronunció en memorial obrante a folio 94 a 99 y aportó documentos vistos a folios 86 a 93.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-

### **COMPETENCIA**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"



EDUARDO QUIÑONES URRIBO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.494.911 expedida en Bogotá D.C, domiciliado y residente en el Municipio de Girardot, por parte de los señores MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.274.139, ALIX ORTIZ, de quien se desconoce su número de identificación, y ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIANI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.887.658.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, se sirva declarar como INEFICAZ el despido sin justa causa realizado el día 24 de Febrero de 2021 por los accionados como empleadores, al suscrito accionante como trabajador, y se **ordene el REINTEGRO al cargo que venía desempeñando**, ordenando de igual forma **el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se produzca el reintegro**, así como el pago de los **aportes a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, y en general, que se garantice la permanencia en el empleo, hasta tanto culmine el proceso de rehabilitación, y/o se obtiene la autorización de la autoridad laboral para el despido**, con la correspondiente indemnización que ordena la ley.

**TERCERA.** Ordenar que en lo sucesivo los señores MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.274.139, ALIX ORTIZ, de quien se desconoce su número de identificación, y ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIANI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.887.658, se abstengan de vulnerar los derechos fundamentales o ponerlos en peligro con los comportamientos descritos.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA**

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Estabilidad laboral reforzada.-

Derecho Mínimo Vital.-

Seguridad Social.-

Vida digna.-

#### **TRAMITE:**

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 18 de marzo de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, propietario del establecimiento comercial VIDRIERIA Y MARQUETERIA LA ECONOMIA DE GIRARDOT, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

La accionada ALIX ORTIZ, como propietaria y/o encargada del establecimiento comercial VIDRIERIA Y MARQUETERIA LA ECONOMIA DE GIRARDOT, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

El accionado ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIANI, representante legal del establecimiento GRUPO DE SERVICIOS FBA S.A.S, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-



"Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente"(Sentencia T-320/16).

**DECIMO QUINTO.** Es claro señor juez, con las pruebas documentales que se aportaran, que mi despido sin justa causa, generado por los accionados, se produjo en virtud de mi situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, por la pérdida de capacidad laboral que me produjo el accidente laboral, y que la no permanencia en el empleo, no se produjo por una causal objetiva que conlleve la desvinculación, como la terminación del plazo del contrato, pues está demostrado que el contrato fue a término indefinido por su carácter verbal, y que fui despedido el día que regrese a laborar, luego de terminadas los periodos de incapacidad, pero en plena vigencia del proceso de rehabilitación. De igual forma está demostrado, que a la fecha NO existe autorización de la autoridad laboral para proceder a mi despido, en virtud de mi afectación de salud.

**DECIMOSEXTO.** A la fecha señor juez, me encuentro en una grave situación tanto económica como de salud, pues en primer lugar por el despido sin justa causa, y la no contratación de ninguna empresa por mi accidente laboral, ha generado que no cuente con los recursos económicos suficientes para mi subsistencia y la de mi familia, lo cual vulnera mi derecho fundamental al mínimo vital, y así mismo, me encuentro en una grave situación de salud, pues al interrumpirse mi tratamiento de rehabilitación por la ARL por el despido y no pago de los aportes por parte del empleador, ha generado que mi salud se vea menguada, y pueda deteriorarse por la falta de atención médica oportuna.

**DECIMO SEPTIMO.** Conforme lo ha dispuesto la honorable corte constitucional en jurisprudencia que se relacionara más adelante, para estos casos la vía idónea es la acción constitucional de tutela, pues aun cuando se cuenta con la vía ordinaria laboral, la demora en el trámite de dicho proceso ordinario, generaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE al accionante, pues se vería afectado mi proceso de rehabilitación, sin contar mi mínimo vital, por no poder acceder a otro empleo, en virtud de la discapacidad física que actualmente poseo.

**DECIMO OCTAVO.** Finalmente y frente a la legitimación en la causa por pasiva, es claro, que se cumple el requisito contemplado en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, y la abundante jurisprudencia de la honorable corte constitucional, que ha establecido la procedencia acción de tutela contra particulares, cuando el accionante, se encuentre en un estado subordinación o indefensión frente a los accionados, lo cual sucede en este caso, pues los accionados como empleadores, determinan un grado de subordinación en contra del accionante.

#### **PETICIÓN**

**PRIMERA.** Sírvase Declarar la violación a los derechos fundamentales de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, derecho fundamental a la SALUD, al MINIMO VITAL, al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA, al derecho fundamental al TRABAJO, al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, y los demás que determine el despacho judicial, del suscrito accionante LUIS



prioritaria, debido a las afectaciones en los nervios de mi brazo, otorgándome mientras me hacían valoraciones para la cirugía, una incapacidad de 20 días.

**NOVENO.** En virtud de la cirugía ordenada, la ARL SURAMERICANA, decidió mejor remitirme a valoración con fisiatra y cirujano en la ciudad de Bogotá, donde me valoraron, y concluyeron los profesionales en salud, que por el momento NO era posible realizar la cirugía, porque los nervios afectados, entre ellos el sensitivo, eran muy difícil de operar tan reciente, por lo cual consideraron, que debía realizar terapias, e iniciar proceso de rehabilitación, y que en el transcurso de ese proceso de rehabilitación que podría tardar de 6 meses a un año, se determinaría, cuál era el momento para realizar la cirugía.

**DECIMO.** Teniendo en cuenta que la incapacidad venció el 23 de Febrero de 2021, y que los médicos tratantes ordenaron terapias y proceso de rehabilitación, y recomendaciones para regresar a laborar, me reintegre a laborar el día 24 de Febrero de 2021, donde el señor MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, me informa que no podía darme más trabajo, a lo que le manifesté que yo estaba aún en proceso de rehabilitación, que tenía que asistir a partir de ese día a 25 terapias que me ordenaron, y a diferentes citas medidas de control y exámenes, a lo cual le restó importancia, y me pidió abandonar el establecimiento de comercio.

**DECIMO PRIMERO.** Significa lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato laboral fue verbal, y este último se reputa como indefinido, que fui despedido sin justa causa, donde a la fecha, me adeudan, el salario de los días del 15 al 23 de Febrero de 2021, así como la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas, sin que los accionados como empleadores, muestren interés en cancelar dichas acreencias laborales.

**DECIMO SEGUNDO.** Lo más grave de la situación del despido sin justa causa producido, es que en virtud del accidente laboral sufrido, y el proceso de rehabilitación en el cual estoy actualmente, es que NINGUNA empresa ha querido contratarme, porque al momento de hacer el examen médico, evidencian mi accidente laboral, y que a la fecha, presento una pérdida considerable de la movilidad del brazo y mano izquierda, no pudiendo hacer fuerza por ese brazo, lo cual constituye una vulneración a mi derecho fundamental al trabajo.

**DECIMO TERCERO.** Lo anterior, además de la suspensión en el servicio de atención en salud por parte de la ARL, pues debido al despido sin justa causa, los empleadores, NO han hecho pagos a seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, lo que genera, que mi tratamiento haya sido interrumpido. El suscrito debe seguir en el tratamiento médico por la ARL, en virtud del accidente laboral, con el fin de lograr una rehabilitación óptima, poder acceder a la cirugía que requiero posteriormente, y que al final del proceso de rehabilitación, la ARL califique e indemnice mi pérdida de capacidad laboral. De lo contrario, lo anterior constituye una clara vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, y a la seguridad social.

**DECIMO CUARTO.** Ahora bien, todos los fundamentos facticos anteriormente expuestos, demuestran de forma clara, la vulneración de mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, pues como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,



de Girardot, y copias de facturas que expide el establecimiento de comercio Vidrios y Aluminios Santander.

**TERCERO.** Durante la relación laboral, se evidencio un incumplimiento a las normas laborales y de seguridad en el trabajo por parte de los empleadores, pues la dotación de vestuario me fue entregada tiempo después, y los elementos de protección personal no fueron entregados en su totalidad, lo anterior pese al riesgo de la labor que ejercía, y pese a los constantes requerimientos verbales que le hacía a los empleadores.

**CUARTO.** Desde el inicio de la relación laboral, los empleadores incumplieron con el pago de la bonificación ofrecida, así como la afiliación y pago al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, lo cual sucedió, solo hasta 21 de Noviembre de 2020, es decir más de 2 meses después de ingresar a laborar, pese a que en los meses de Septiembre y Octubre, me hicieron descuento de mi salario de la seguridad social. Afiliación y pago, que no hicieron los empleadores de forma directa, sino a través de una tercera empresa denominada GRUPO DE SERVICIOS FBAS.A.S, identificada con Nit No. 901.065.355-7, la cual debe ser vinculada a la presente acción de tutela, a través de su representante legal, señor ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIANI, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.887.658.

**QUINTO.** El día 31 de Diciembre de 2020, de forma abiertamente ilegal, teniendo en cuenta que el contrato laboral inicial al ser verbal se reputa como a término indefinido (Art. 47 del Código Sustantivo del Trabajo), los empleadores, me hicieron entrega de una liquidación del contrato de trabajo, de la cual no estuve de acuerdo. No obstante lo anterior, me manifestaron que continuaba en mis labores normales, como así ocurrió en adelante.

**SEXTO.** Debido a lo anterior, y estando en ejercicio de mis labores, de forma desafortunada, el día 04 de Enero de 2021, sufrí ACCIDENTE LABORAL, al vencerse un vidrio, cayendo un fragmento, el cual me ocasiono una herida profunda, en el tercio distal del antebrazo izquierdo cara lateral externa, por lo cual fui trasladado a la Clínica Dumian Medical de Girardot, donde fui ingresado y atendido como accidente laboral, por la ARL SURAMERICANA, generándome que tuviera que ser suturado en la herida ocasionada por el vidrio. Por ello, me fue concedido 3 días de incapacidad laboral.

**SEPTIMO.** Luego de terminada la incapacidad médica, y pese a que continuaba con molestias en la herida, y debido a la insistencia de la empleadora ALIX ORTIZ de regresar a trabajar aun estando incapacitado, me reincorpore a laborar el día 07 de Enero de 2021, ejerciendo mis labores los días siguientes. El día 13 de Enero de 2021, estando laborando, no aguante más el dolor, y al ver que la herida tenía mala apariencia (Hematomas y dolor), por lo que me dirigí nuevamente a la Clínica Dumian Medical de Girardot, donde me drenaron la herida, abriéndosela misma, por lo cual, me fue concedida una Incapacidad laboral de 8 días, la cual se terminaba el día 20 de Enero de 2021.

**OCTAVO.** El día 21 de Enero de 2021, asistí a cita con el ortopedista, quien determino que debía valorarme el cirujano, y en virtud de mi aun delicado estado de la herida, me dio una incapacidad laboral por 14 días, la cual se terminaba el día 03 de Febrero de 2021. El día 04 de Febrero de 2021, me valoro el cirujano, quien determino que debía realizarme una cirugía



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00118-00  
**Solicitud:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO  
**Accionada:** MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, ALIX ORTIZ Y ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIAN  
**Vinculada:** ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA  
**Sentencia:** **043(Estabilidad laboral)**

El señor LUIS EDUARDO QUIÑONES URRIAGO, identificado con c.c. No. 1.024.494.911, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por el señor MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, propietario del establecimiento comercial VIDRIERIA Y MARQUETERIA LA ECONOMIA DE GIRARDOT, a la señora ALIX ORTIZ, como propietaria y/o encargada del establecimiento comercial, al señor ALVARO OMAR DIAZ PARTIGLIAN, representante legal del establecimiento GRUPO DE SERVICIOS FBA S.A.S y/o la vinculada ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA., ello al no garantizar su derecho al trabajo, al mínimo vital, a la igual y a la estabilidad laboral reforzada, al despedirlo sin justa causa ello cuando aún se encontraba en proceso de rehabilitación del accidente laboral aludido en el escrito de tutela.

### ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

**PRIMERO.** Ingrese a laborar el día 18 de Septiembre de 2020, al establecimiento de comercio denominado VIDRIOS Y ALUMINIOS SANTANDER, identificado con Nit No. 12.274.139-4, por contrato laboral verbal celebrado entre el suscrito como trabajador, y los señores MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.274.139, y la señora ALIX ORTIZ, de quien se desconoce su número de identificación, estos últimos como empleadores, para ejercer labores como Cortador de vidrio, asignándome como salario, el valor del Salario Mínimo mensual legal vigente 2020(\$877.803), y una bonificación mensual adicional, de la suma de \$ 100.000.

**SEGUNDO.** El establecimiento de comercio donde preste labores, denominado VIDRIOS Y ALUMINIOS SANTANDER, ubicado en la Carrera 8ª No. 26-56 del Barrio Santander de la ciudad de Girardot, es presuntamente una sociedad de propiedad de los señores MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO y ALIX ORTIZ, establecimiento de comercio que presuntamente funciona de forma irregular, pues NO se encuentra registrado en la cámara de comercio de Girardot, y funciona con el mismo número de Nit 12.274.139-4, que corresponde al establecimiento de comercio VIDRIERIA Y MARQUETERIA LA ECONOMIA DE GIRARDOT, este último ubicado en la Carrera 8ª No. 26-48 del Barrio Santander de la ciudad de Girardot, el cual si aparece registrado en la cámara de comercio de Girardot, como de propiedad del señor MELQUISEDED CANTILLO CASTIBLANCO. Como prueba de lo anterior, allego copia de la cámara de comercio del establecimiento Vidriería y Marquetería la Economía